

Expediente: **133/14**

Carátula: **FARIAS ANTONIO RUPERTO C/ MAGI RAMIRO ALEJANDRO Y ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **28/07/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27242677124 - ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

20244090398 - FARIAS, ANTONIO RUPERTO-ACTOR

90000000000 - LOPEZ MARIA TERESA, -DEMANDADA

20244090398 - FLORES, OLGA YOLANDA-ACTOR

90000000000 - MAGI, RAMIRO ALEJANDRO-DEMANDADO

20141348486 - MELO, DOMINGO ANTONIO-ACTOR

30648815758606 - MONTARZINO, JOSE MAURICIO-PERITO

20253202026 - LOBO, HUGO ORLANDO-DEMANDADO

27331636873 - LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 133/14



H20930835380

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: FARIAS ANTONIO RUPERTO C/ MAGI RAMIRO ALEJANDRO Y ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 133/14

Concepción, 27 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 4/6/2026 por la letrada Analía de Lourdes Michel, apoderada de LIDERAR Cía. Gral. de Seguros SA, contra la sentencia n° 404 de fecha 27/5/2026, dictada por este Tribunal en estos autos caratulados: “Farías Antonio Ruperto c/ Magi Ramiro Alejandro y Aseguradora Federal Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios - expediente n° 133/14.” y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 404 de fecha 27/5/2026 este Tribunal resolvió: “I.- NO HACER lugar al pedido de audiencia presencial del Dr. Carlos A. Tamayo, apoderado del Sr. Domingo A. Melo, por lo considerado. II.-DISPONER COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER la siguiente: LÍBRESE OFICIO al Cuerpo Médico Forense de este Centro Judicial, para que previo examinar al Sr. Antonio Domingo Melo, se amplíe informe n° 000529 de fecha 28/3/2014 (p. 142 expte. físico), y teniendo a la vista el certificado de discapacidad y la documentación enviada por la Dirección de Juntas de Evaluación de Discapacidad y Categorización de Prestadores, del Ministerio de Salud de Tucumán

(3/12/2025), se informe a este Tribunal cuál es el porcentaje de discapacidad del Sr. MELO, DOMINGO ANTONIO, DNI N° 24.108.803, en el plazo de 10 días hábiles. Presentado el informe, se observará el trámite previsto por el art. 394 último párrafo y por el art.788 CPCCT”.

Contra dicha resolución interpuso recurso de revocatoria, en fecha 4/6/2026, la letrada Analía de Lourdes Michel apoderada de LIDERAR Cía. Gral. de Seguros SA, que fue respondido en fecha 15/6/2026 por el letrado Carlos A. Tamayo apoderado del Sr. Domingo A. Melo.

2- El recurso.

La recurrente solicitó que se revoque el punto II de la sentencia N° 404 y se deje sin efecto la medida ordenada, por resultar contraria al art. 135 del CPCCT, al principio de preclusión y progresividad procesal, al principio dispositivo, a la carga probatoria que pesa sobre quien invoca el daño y al debido contradictorio.

Afirmó que la decisión causa a su mandante un gravamen actual, concreto e irreparable por vía ulterior, desde que reabre en los hechos una actividad probatoria ya clausurada, desplazando sobre el Tribunal una carga que correspondía exclusivamente a la parte actora.

Reseñó los antecedentes del caso, destacando que: a) En la sentencia definitiva de primera instancia el reclamo por incapacidad física del Sr. Domingo Antonio Melo fue declarado improcedente; el juez determinó que no se produjo la prueba pericial médica, medio idóneo y necesario para acreditar la existencia y el grado de la supuesta incapacidad; b) Negativa de apertura a prueba en Alzada: la parte actora apeló e intentó que en la segunda instancia se abriera una etapa probatoria para realizar la pericia médica que no se hizo anteriormente por su propia culpa; sin embargo, mediante la Sentencia N° 356 (21/11/2024), la Cámara rechazó este pedido, concluyendo que la falta de producción de la prueba se debió a la falta de diligencia del interesado y no a causas ajenas a él; c) Antecedentes en sede penal: ya en el año 2014, en el marco de la causa penal, el Cuerpo Médico Forense emitió un informe, N°000529 de fecha 28/3/2014, solicitando un nuevo examen del Sr. Melo en 90 días, pero el actor nunca regresó para completar dicho diagnóstico, dejando la evaluación inconclusa desde hace más de una década por su propia omisión; d) Orfandad probatoria: existe una secuencia procesal inequívoca de negligencia por parte del actor: no completó la evaluación médico-forense en sede penal, no produjo eficazmente la pericial médica en sede civil, intentó reabrir la prueba en segunda instancia, y el pedido fue rechazado por mediante sentencia N° 356 por no configurarse un supuesto de imposibilidad no imputable.

Reflexionó que frente a ese cuadro, la medida dispuesta en el punto II de la sentencia cuestionada importa, en los hechos, conceder al actor una nueva oportunidad probatoria para acreditar el mismo extremo que no probó durante más de una década.

Resaltó que el agravio es más grave, dado que tras más de doce años del accidente, no existe historia clínica completa, ni registros hospitalarios del año 2013 -ya eliminados por el plazo legal de resguardo-, lo que impide determinar con rigor técnico la relación causal entre el siniestro y cualquier incapacidad actual.

Fundó el recurso en: 1.Exceso de los límites del art. 135 del CPCCT: sostuvo que las medidas para mejor proveer no pueden ser utilizadas para suplir la negligencia de las partes ni romper la igualdad procesal; en este caso, la medida no busca aclarar una prueba existente, sino que reemplaza la prueba omitida (pericia médica), núcleo del reclamo rechazado en primera instancia. 2. Contradicción con la sentencia N° 356 y vulneración de la preclusión: señaló que la propia Cámara, mediante la sentencia N° 356, ya había rechazado la apertura a prueba solicitada por el actor por considerar que la falta de la pericia médica fue por su propia culpa; esta nueva medida elude una decisión ya firme y vulnera el principio de preclusión, que impide retrotraer el proceso a etapas ya

clausuradas. 3. Contradicción con el régimen excepcional de prueba en alzada: según el art. 779 del CPCCT, la prueba en segunda instancia es restrictiva y sólo procede por causas no imputables a la parte: la medida impugnada opera como un atajo procesal para sortear esos requisitos legales y permite producir de oficio una prueba que ya fue denegada por negligencia del interesado. 4. Violación del principio dispositivo y la carga probatoria: conforme al art. 322 del CPCCT, la carga de probar el daño y la incapacidad recae exclusivamente sobre el actor, por lo que el Tribunal no puede transformarse en un sistema de auxilio probatorio para una de las partes, y desplazar la carga que el actor no cumplió en tiempo y forma. 5. El certificado de discapacidad como hecho nuevo no habilita la pericia: aclaró que haber admitido un certificado de discapacidad como hecho nuevo sólo autoriza a pedir informes sobre dicho documento, pero no equivale a reabrir integralmente la prueba pericial ni a ordenar un nuevo examen médico; un certificado administrativo no suple la prueba técnica civil ni acredita la relación causal con el accidente del año 2013. 6. Ruptura del debido contradictorio y afectación del derecho de defensa: aseguró que la medida coloca a la aseguradora en desventaja al otorgar al actor una tercera oportunidad probatoria, tras la evaluación forense inconclusa en 2014, la pericia médica no producida en primera instancia y el rechazo de apertura a prueba en la Cámara.

Entendió que el debido contradictorio no se satisface con otorgar vista posterior del informe; el perjuicio nace antes: en la decisión misma de producir una prueba extemporánea, improcedente y funcionalmente dirigida a subsanar la negligencia de una de las partes. Afirmó que la igualdad procesal exige que las partes soporten las consecuencias de sus propias cargas, y si el actor no produjo la prueba idónea en tiempo oportuno, el Tribunal no puede restablecer artificialmente su posición probatoria en perjuicio de la demandada.

Hizo reserva del caso federal.

Corrido traslado del recurso, el Dr. Tamayo como apoderado del Sr. Domingo A. Melo, solicitó su rechazo por su manifiesta inadmisibilidad, con costas.

Liminarmente advirtió que la vía procesal incoada no es la idónea para oponerse a una medida para mejor proveer dispuesta por la alzada.

Sostuvo que ninguno de los argumentos que expuso la recurrente es plausible, puesto que ya tienen adecuada consideración en el fallo, atento a que el Tribunal no omitió reflexionar sobre los antecedentes del caso, y por eso resolvió como lo hizo.

Consideró incorrecto sostener que ahora se abrió el juicio a pruebas: la nueva medida instructoria se dispuso en línea con lo actuado en la alzada, es decir, en función de que la documentación incorporada requiere de conocimientos técnicos especiales para su intelección, y en consecuencia es necesario del asesoramiento de un experto. Afirmó que está claro que su instituyente quedó discapacitado luego del accidente, lo que no es el punto a dilucidar; lo que resta es únicamente el porcentual de invalidez, que si no se determinara en forma previa, cualquier porcentaje que eventualmente se asimilara en el fallo definitivo resultaría arbitrario por infundado, no pudiéndose prescindir de su esclarecimiento para la resolución de la causa.

3- Ingresando al análisis del recurso, cabe señalar que las medidas para mejor proveer constituyen facultades propias del órgano jurisdiccional, vinculadas a la dirección del proceso y orientadas al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva. En tal carácter, su dictado se inscribe dentro del ámbito de discrecionalidad del juzgador y reviste carácter excepcional, por lo que en principio no son susceptibles de impugnación, en tanto no configuran decisiones definitivas ni causan un gravamen irreparable.

“Las medidas para mejor proveer deben ser complementarias a la actividad probatoria de las partes, pues el juez no puede ordenar pruebas que no han sido ofrecidas y sobre cuestiones ajenas a la litis. Estas medidas-generalmente dictadas en el momento que la causa se encuentra a estudio para definitiva, sin perjuicio de las que puedan ser dictadas durante su tramitación- tienen por finalidad despejar las dudas que el sentenciante tuviere ante la insuficiencia de las pruebas producidas o la falta de producción cuando ellas fueran necesarias para esclarecer los hechos debatidos” (cfr. Bourguignon Marcelo- Peral J. Carlos, Directores, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Concordado, Comentado y Anotado”, T I-A, p. 173, Bibliotex, 2012).

En igual sentido, la CSJT ha señalado que, por tratarse de una facultad propia del órgano jurisdiccional que no se vincula de modo directo o inmediato con la garantía constitucional de defensa en juicio, las medidas para mejor proveer son, en principio, irrecurribles, salvo que se trate de suplir la negligencia de las partes, se quebrante la igualdad en el proceso o se vulnere el derecho de defensa (cfr. CSJT, sentencia N° 347 del 4/6/2013); a más que “las medidas para mejor proveer están destinadas a completar y aclarar elementos de prueba ya traídos a juicio, y sus límites resultan de la ley procesal, como de las particularidades en cada caso. Al respecto, se ha dicho que la comprobación de las cuestiones de hecho está a cargo de las partes, pero ello no excusa la indiferencia de los jueces respecto de su verdad objetiva, razón por la cual el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales. Así, los jueces están facultados para disponer las medidas necesarias con el fin de esclarecer los hechos debatidos, facultad a la que no pueden renunciar si su eficacia para determinar la verdad es indudable (cfr. CNCiv, Sala H, sentencia del 10/12/96 en autos "Cortés, Raúl B. y otros c. Cabrera, Graciela A. y otros", LL 1997-B, 809)” (cfr. CSJT, sentencia n°436 del 14/6/2004, en “s/ Ejecución prendaria”.

En consecuencia, el juez no puede permanecer indiferente frente a situaciones de incertidumbre fáctica que puedan incidir en la solución del litigio, debiendo armonizar los principios dispositivo, de preclusión e igualdad procesal con la necesidad de alcanzar la verdad jurídica objetiva.

Sentado ello, corresponde analizar si en el caso concreto la medida dispuesta excede dichos límites.

Cuestiona la recurrente la medida para mejor proveer porque afirma que es contraria al art. 135 del CPCCT, al principio de preclusión y progresividad procesal, al principio dispositivo, a la carga probatoria que pesa sobre quien invoca el daño y al debido contradictorio. Entiende que el Tribunal intenta suplir la negligencia probatoria del Sr. Melo. Aduce que haber admitido un certificado de discapacidad como hecho nuevo sólo autoriza a pedir informes sobre dicho documento, pero no equivale a reabrir la prueba pericial ni a ordenar un nuevo examen médico.

Justamente eso es lo que solicita este Tribunal en la medida para mejor proveer cuestionada.

En efecto, como se explicó en la sentencia n°404 “() ni del certificado ni de la documentación remitida por la Dirección de Juntas de Evaluación de Discapacidad y Categorización de Prestadores, del Ministerio de Salud de Tucumán, surge el porcentaje de discapacidad fijado por la Junta Médica Examinadora, dato esencial a considerar para resolver, si fuera pertinente. Tal situación habilita que este Tribunal en uso de las facultades previstas por el art. 135 CPCCT, disponga a fin de contar con toda la información necesaria, no la audiencia pedida por el Dr. Tamayo, por considerar que no es ámbito adecuado para ello, sino que como medida para mejor proveer, se esclarezca el porcentaje de discapacidad del actor”.

Tal como señala la propia recurrente, este Tribunal sólo pide al médico forense que informe sobre el porcentaje de discapacidad al que alude el certificado de incapacidad admitido como hecho nuevo, dados sus conocimientos en la materia, que este Tribunal no posee ni puede reemplazar o improvisar. Se le pide que interprete la información volcada en el certificado, dado que este Tribunal

carece de los conocimientos necesarios para ello.

En modo alguno tal pedido puede considerarse la reapertura a prueba de la pericia médica, por cuanto de los antecedentes, -también reseñados en dicha sentencia-, surge que esa posibilidad está clausurada.

La medida ordenada es en todo conforme al art. 135 procesal: “Medidas para mejor proveer. Los jueces podrán disponer las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia ni romper su igualdad en el proceso. A este efecto podrán, entre otras cosas: () 3. Requerir el asesoramiento de peritos o técnicos, para cuyo fin podrán prescindir de las listas oficiales establecidas ()”.

Ante ello, los agravios no logran desvirtuar la validez de la medida adoptada, por cuanto “es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131); nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr. CSJT: sentencia N° 72, del 26-02-1997)”.

En definitiva, la medida para mejor proveer cuestionada, no configura la alegada suplencia de la negligencia de parte, ni vulnera el principio de preclusión, la igualdad procesal o el derecho de defensa, ya que las partes tendrán la posibilidad de tomar conocimiento de la medida, controlar su producción y efectuar las observaciones pertinentes, conforme a lo también decidido en la sentencia recurrida. De modo que no se verifica un exceso jurisdiccional ni la existencia de un gravamen irreparable que habilite la revisión de la medida en esta instancia.

Lo expuesto decreta la suerte negativa del recurso de revocatoria.

4.- Costas de esta instancia, atento al rechazo del recurso se imponen a la vencida LIDERAR Cía. Gral. de Seguros SA (art. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto en fecha 4/6/2026 por la letrada Analía de Lourdes Michel, apoderada de LIDERAR Cía. Gral. de Seguros SA, contra la sentencia n° 404 de fecha 27/5/2026, dictada por este Tribunal, conforme a lo considerado.

II).- COSTAS de alzada, a la vencida LIDERAR Cía. Gral. de Seguros SA (art. 61 y 62 del CPCC).

III).- TENER PRESENTE la introducción del Caso Federal por LIDERAR Cía. Gral. de Seguros SA.

IV).- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 27/07/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.